

ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: RELACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS DURANTE EL TERCER CUATRIMESTRE DE 2014

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID (*)

Las Sentencias dictadas en el tercer cuatrimestre del año se desglosan de la siguiente forma:

A) Las Sentencias dictadas en *recursos de inconstitucionalidad* son 28:

La Sentencia 141/2014, de 11 de septiembre, resuelve los recursos acumulados interpuestos por el Consejo de Gobierno de Madrid, el Consejo de Gobierno de La Rioja, más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso y el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, y recursos de inconstitucionalidad 7020-2008 y 7231-2008, acumulados a los anteriores, interpuestos, respectivamente, por el Consejo de Gobierno de Madrid y el Consejo de Gobierno de La Rioja con respecto a distintos preceptos del texto refundido de la Ley de suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio. En primer lugar, en relación con los efectos de la derogación de la ley impugnada por el real decreto legislativo, se precisa que para los recurrentes que impugnaron ambas, decaen los recursos presentados contra la ley; respecto a los que solo impugnaron la ley, no pierden su objeto, ya que los preceptos impugnados se reproducen en el texto refundido. Las modificaciones posteriores provocan una parcial desaparición de la controversia por derogación del precepto impugnado. El establecimiento por el Estado de principios generales sobre las políticas públicas que tienen incidencia sobre el suelo no ha de limitarse a enunciarlos sin más, sino que puede fijar un contenido que opere como premisa y límite genérico de políticas que implican regulación, ordenación, ocupación o transformación del suelo, siempre que no imponga un determinado modelo territorial o urbanístico a las Comunidades Autónomas (aunque incida o encauce ese modelo mediante directrices

(*) La presente relación de sentencias ha sido elaborada por los profesores Elvira Perales y Espinosa Díaz (Coords.), Pajares Montolío, Fraile Ortiz, Gómez Lugo.

y normas básicas). La sustracción de la acción de ordenación territorial y urbanística de la actividad de particulares y del mercado implica una delimitación negativa de la esfera derecho de propiedad (art. 33 CE) y de la libertad de empresa (art. 38 CE) que se puede encuadrar en las competencias del Estado *ex* artículo 149.1.1.^a CE. Asimismo le compete regular la acción pública en materia de ordenación territorial y urbanística y con respecto a la evaluación ambiental ya que ostenta competencias exclusivas sobre legislación procesal (art. 149.1.16.^a). No hay imperativo constitucional que obligue a garantizar la uniformidad en el ejercicio de la iniciativa urbanizadora de los particulares *ex* artículo 149.1.1.^a, por lo que puede remitirse a la legislación autonómica la regulación de la materia. La mayoría de las cuestiones competenciales son rechazadas y, fuera del ámbito competencial, se descartan también las alegaciones sobre excesos en la delegación o *ultra vires*, al recoger preceptos que no habían sido derogados expresamente o con la debida depuración. Tras declarar la pérdida de parte de su objeto, el fallo es parcialmente estimatorio. Finalmente se declara la inconstitucionalidad y, por tanto, la nulidad del inciso «hasta un máximo del doble» del artículo 22.1.a), párrafo tercero, de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, y del artículo 23.1.a), párrafo tercero, del texto refundido de la Ley de suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, a la vez que en los fundamentos jurídicos se aclara que «el método de valoración del suelo rural regulado en el artículo 23.1 del texto refundido 2008 no incurre, con la salvedad del inciso declarado inconstitucional, en infracción del artículo 33.3 CE. Pero es pertinente recordar que esta conclusión no cierra en modo alguno el paso a ulteriores pretensiones de los particulares ante la jurisdicción ordinaria, si estimaran que la concreta aplicación de los criterios de valoración lesiona sus derechos. En consecuencia y por esta segunda vía, la duda de constitucionalidad que pudiera suscitar dicha aplicación puede ser sometida, siempre que se aporten los necesarios elementos de juicio, a este Tribunal». Formula un voto particular el Sr. González Rivas y otro el Sr. González-Trevijano al que se adhieren la Sra. Roca y el Sr. Ollero; ambos votos se muestran discrepantes con la valoración por el método de capitalización sin tener en cuenta las expectativas urbanísticas.

La Sentencia 142/2014, de 11 de septiembre, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Comunidad de Madrid respecto de los artículos 4 y 5 del Real Decreto-ley 1/2009, de 23 de febrero, de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones. La derogación posterior de estos artículos ha hecho desaparecer la controversia competencial, pero no la necesidad de pronunciarse sobre el control de los límites constitucionales del decreto-ley, en concreto, en relación con el presupuesto habilitante (art. 86.1 CE). La situación de extraordinaria y urgente necesidad es explícita y razonada, no recurre a fórmulas rituales o genéricas sino que tiene precisas referencias a una concreta coyuntura económica que requiere una rápida respuesta en torno a la necesidad de asegurar que el complejo tránsito entre un régimen regulado de los mercados energéticos y otro en gran medida liberalizado se produzca de un modo efectivo. Hay además conexión de sentido, pues se trata de adoptar medidas (sin entrar en cuestiones competenciales) que eviten que la falta de información a los consumidores dé lugar a que la inercia del sistema an-

terior lastre la implantación del nuevo, así como facilitar la resolución de conflictos con mecanismos rápidos como el arbitraje, que además se dotan de eficacia inmediata.

La Sentencia 151/2014, de 25 de septiembre, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados en relación con la Ley Foral de Navarra 16/2010, de 8 de noviembre, por la que se crea el registro de profesionales en relación con la interrupción voluntaria del embarazo. El Tribunal estima parcialmente el recurso por considerar que el acceso al registro por parte de personas no concretas autorizadas por el titular de la Gerencia del Servicio de Salud vulnera el derecho a la protección de datos personales, pues dicho derecho ampara tanto la información de la posible cesión de los datos contenidos en dicho Registro como su destino concreto. Sin embargo, la existencia misma de ese Registro autonómico en el que se deben inscribir los profesionales que quieren objetar de conciencia no vulnera la Constitución; y tampoco lo hace la exigencia de una declaración para ejercer la objeción de conciencia a la práctica del aborto. La Sentencia cuenta con el voto particular parcialmente discrepante del Magistrado Ollero Tassara quien entiende debiera haber sido estimado el recurso en su totalidad pues la existencia del Registro no supera el juicio de proporcionalidad al restringir indebidamente el derecho a la objeción de conciencia de los profesionales de la salud, dado el «efecto desalentador del ejercicio del derecho» que la obligación de inscribirse produce.

La Sentencia 152/2014, de 25 de septiembre, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados en relación con diversos preceptos de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2011. El Tribunal estima parcialmente las pretensiones del Recurso, y en tal sentido declara inconstitucionales y nulos: 1) el precepto que reordena la actividad de Loterías y Apuestas del Estado, pues más allá de actualizar cuestiones puntuales lleva a cabo una reforma integral del régimen jurídico de los funcionarios al servicio de la entidad pública que rebasa así el contenido propio de las leyes de presupuestos; 2) la disposición que amplía el régimen de prohibición para obtener la condición de beneficiario de subvenciones, modificando así la Ley General de Subvenciones, pues dicha materia no tiene una conexión inmediata y directa con la ejecución del gasto público presupuestado, y 3) la disposición que modifica la Ley de la Carrera Militar en lo que se refiere a los requisitos generales para el ingreso en los centros docentes militares de formación, pues se trata de una regulación relativa de nuevo a la materia «función pública» sin conexión directa con los ingresos o gastos estatales, con la política económica del gobierno o con la inteligencia y ejecución del presupuesto. En lo demás, desestima el recurso.

La Sentencia 153/2014, de 25 de septiembre, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con varios apartados del artículo único de la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general. En ella se cuestiona la privación del derecho de sufragio en las elecciones locales de los españoles residentes en el extranjero, consecuencia de exigir para ejercerlo la inscripción en el censo de electores residentes en España. El Tribunal solo se pronuncia en relación con las elecciones municipales y los cabildos

insulares canarios, pues son las únicas sobre las que se hacen alegaciones. No hay vulneración del derecho de igualdad, pues no se precisa un *tertium comparationis* ni resulta una medida carente de justificación, al unir el ejercicio del derecho de sufragio a la condición de vecino que menciona el artículo 140 CE. No hay vulneración de los derechos de participación (art. 23 CE y «restantes que configuran el sistema democrático», en particular el art. 68.5), pues si bien el derecho de participación política no se restringe a las elecciones a Cortes Generales, sino que se extiende a los entes territoriales en que se estructura el Estado, es de configuración legal, sin que la exigencia de inscripción en el censo de residentes altere la naturaleza declarativa, no constitutiva, del censo electoral, instrumento esencial para la ordenación del derecho de sufragio, hasta el punto de que es indispensable estar inscrito para ejercerlo. Es la propia CE la que modula en algunos casos el ejercicio del derecho, como en el artículo 140 respecto a las elecciones municipales entre «vecinos» y sin que pueda extenderse a este tipo de comicios el mandato del artículo 68.5 respecto al voto de españoles que se encuentren fuera del territorio, ya que solo es aplicable en elecciones al Congreso: el régimen electoral local es régimen electoral general, pero eso no implica que las previsiones —incluso constitucionales— sobre las elecciones a Cortes Generales se extiendan a los restantes procesos electorales. Tampoco se infringen otras normas que integrarían el bloque de constitucionalidad: ni las normas básicas locales, que reconocen la condición de vecino a los españoles residentes ausentes (la condición de elector se determina en la legislación electoral, no en la local) ni el artículo 4 EACan, sobre la condición política de canarios (que no es aplicable en elecciones municipales, sobre las que no tienen competencias las comunidades autónomas). En particular, por lo que se refiere a la aplicación de este requisito en las elecciones a cabildos insulares canarios, se ajusta a su naturaleza de ente local de carácter representativo, mientras que la alegación acerca de su condición de órganos autonómicos no se vincula con vulneración alguna de competencias de esa comunidad, puesto que su régimen electoral corresponde al legislador orgánico. Como resultado de las anteriores consideraciones el fallo es desestimatorio.

La Sentencia 154/2014, de 25 de septiembre, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Castilla-La Mancha 6/2011, de 10 de marzo, de declaración del parque natural del Valle de Alcudia y Sierra Madrona. La impugnación se fundamenta en la vulneración del artículo 149.1 CE en sus apartados 4, 22, 23 y 24. Por un lado, el TC recuerda que la normativa autonómica no impide aplicar las excepciones previstas en la normativa estatal, por lo que dándose tales previsiones el Estado quedaría desvinculado de los límites previstos en la ley. Por su parte, el apartado 21 incluye entre las actividades incompatibles en la zona protegida las maniobras y ejercicios militares, sin embargo, existe una zona destinada a tal fin con anterioridad, por tanto, tal apartado vulnera el artículo 149.1.4 CE, pues la Comunidad Autónoma no puede interferir en la competencia exclusiva del Estado en Defensa nacional.

La Sentencia 155/2014, de 25 de septiembre, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno frente al artículo 6.2.c) de la Ley electoral de Andalucía, en la redacción dada por la Ley 9/2011, de 5 de diciembre. En ella se cuestiona la incompatibilidad de la condición de miembro del Parlamento de Andalucía con la de alcalde,

presidente de diputación provincial y presidente de mancomunidad de municipios, en relación con el derecho de participación política (art. 23 CE), teniendo en cuenta la necesidad de distinguir entre inelegibilidad (propia del Derecho electoral, que afecta al derecho de sufragio pasivo) e incompatibilidad (propia del Derecho parlamentario, que afecta a la organización interna del órgano parlamentario). Se interpreta que no hay vulneración del principio de igualdad, pues en esta materia la Comunidad ejerce sus competencias sobre procedimientos electorales de sus instituciones de autogobierno (art. 46 EAAnd) de forma incondicionada, ya que no se establece un elenco mínimo (como hace la CE respecto a las Cortes Generales) ni tampoco supuestos expresos de compatibilidad; en el ámbito autonómico, ese régimen de incompatibilidades se ha vinculado en función del sistema de retribución, optando Andalucía por un régimen exhaustivo de incompatibilidades, de dedicación absoluta, conforme a unas retribuciones fijas y periódicas. En ese marco, los términos de comparación que se ofrecen no son válidos: que los miembros del Gobierno de la Nación sean elegibles (no es una cuestión electoral) o que sean compatibles los miembros del ejecutivo autonómico (es habitual en un sistema de gobierno parlamentario) o los concejales (tienen un nivel de responsabilidad y dedicación diferente). Tampoco se puede reputar arbitraria, pues sirve a un objetivo legítimo: mayor transparencia y dedicación de los representantes, restringiendo las actividades que pueden desempeñar (quizá no sea el más habitual, pero corresponde al propio parlamento establecerlo, de la forma que considere más correcta). El fallo es, pues, desestimatorio.

La Sentencia 161/2014, de 7 de octubre, resuelve el recurso interpuesto por el Parlamento de Cataluña respecto de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido. Debe resolverse a la luz de la posteriormente aprobada Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña (EACat). Con el fondo de las competencias estatales sobre bases y coordinación general de la sanidad (art. 149.1.16.^a CE) y de legislación básica sobre protección del medio ambiente (art. 149.1.23.^a CE) y autonómicas, de carácter compartido, sobre medio ambiente (art. 144.1 EACat), se parte del indudable carácter ambiental de la regulación del ruido como factor contaminante y la legitimidad de la reserva al Estado de ciertas funciones de índole predominantemente ejecutivo, en relación con otros títulos competenciales (149.1.13.^a, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; 149.1.20.^a, aeropuertos de interés general, control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo; 149.1.21.^a, ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una comunidad autónoma; 149.1.24.^a, obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma), que el Tribunal viene a considerar acordes con la CE, en la medida en que estima que debe ser la Administración responsable de la infraestructura la que las ejerza. Por lo que se refiere a los requisitos formales de las bases y remisión a normas reglamentarias para establecerlas: se trata de aspectos eminentemente técnicos o no reconducibles a un estricto *numerus clausus*, por lo que resulta imprescindible la colaboración del reglamento para completar las determinaciones de la ley. El fallo tiene carácter desestimatorio. Formulan un voto particular discrepante la Sra. Asua y el Sr. Ortega.

La Sentencia 162/2014, de 7 de octubre, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de las Cortes de Castilla y León 6/2010, de 28 de mayo, de declaración del proyecto regional del «Complejo de Ocio y Aventura Meseta-Ski». La Sentencia estima que se ha producido una vulneración de competencias estatales sobre legislación básica de protección del medio ambiente (art. 149.1.23.ª CE), pues el proyecto pretendía desarrollarse sobre terrenos sujetos a la prohibición del artículo 50.1 de la Ley 42/2003, de 21 de abril, de montes, en relación con la restauración de los terrenos forestales incendiados.

La Sentencia 163/2014, de 7 de octubre, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en relación con sendos preceptos de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2011. En ella se debate el sistema de financiación autonómica y las entregas a cuenta del fondo de suficiencia global y la liquidación definitiva de los recursos del sistema de financiación del año 2009. El asunto ya fue resuelto en la STC 76/2014. El fallo es desestimatorio.

La Sentencia 164/2014, de 7 de octubre, resuelve el recurso interpuesto por el Parlamento de Canarias respecto de la disposición adicional decimotercera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2013. La modificación del régimen de subvenciones al transporte se realizó sin cumplimentar el trámite de informe o audiencia previa (disposición adicional tercera CE y art. 46.3 y 4 EACan). El fallo es estimatorio con modulación del alcance de la declaración de nulidad (solo afecta a residentes en Canarias y los efectos de la nulidad se diferencian por el plazo de un año desde la publicación de la sentencia, a fin de que las normas declaradas nulas sean sustituidas por otras en las que se observe este procedimiento constitucional).

La Sentencia 170/2014, de 23 de octubre, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. La materia sobre la que versa el conflicto de competencias suscitado es la relativa a la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, en particular sobre las competencias ejecutivas reservadas al Estado. El fallo es parcialmente estimatorio, declarando la inconstitucionalidad del artículo 2.3 de la Ley controvertida, pero sin declarar su nulidad, dado que no todas las Comunidades Autónomas tienen competencias en ese ámbito. Formula un voto particular el Magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos, al que se adhieren los Magistrados doña Adela Asua Batarrita, don Luis Ignacio Ortega Álvarez, doña Encarnación Roca Trías y don Fernando Valdés Dal-Ré, en él se considera que la declaración de inconstitucionalidad debería de haber sido más amplia.

La Sentencia 171/2014, de 23 de octubre, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto del artículo 8.2 de la Ley Foral 12/2010, de 11 de junio, por la que se adaptan a la Comunidad Foral de Navarra las medidas extraordinarias para la reducción del déficit público. En ella se cuestionaba la posibilidad de endeudamiento de entidades locales cuando tengan obras acogidas a ciertos planes de infraestructuras e inversiones locales y sin tener en cuenta que el citado endeudamiento

debe estar condicionado a la situación presupuestaria del ente local, lo que vulneraría las competencias estatales sobre crédito, ordenación general de la economía y hacienda, artículos 149.1.11, 149.1.13 y 149.1.14 CE. Merece la pena destacar que durante la tramitación del citado recurso se produjo la modificación del artículo 135 CE de 27 de septiembre de 2011 y la consagración del principio de estabilidad presupuestaria en el texto constitucional. El Tribunal estima el recurso y declara la inconstitucionalidad del precepto impugnado. Dicho pronunciamiento contiene, sin embargo, un voto particular de los Magistrados Valdés y Ortega, al que se adhiere el Sr. Xiol, en el que discrepan con la interpretación sostenida por la mayoría por negar de plano la singularidad foral de Navarra en virtud de lo establecido por la disposición adicional primera CE y la LORAFNA, singularidad plasmada en el Convenio económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado mediante la Ley 25/2003, de 15 de julio.

La Sentencia 172/2014, de 23 de octubre, resuelve el recurso interpuesto por la Xunta de Galicia respecto de diversos preceptos de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2011. El Tribunal desestima íntegramente el recurso reiterando los argumentos de la STC 76/2014, de 8 de mayo, por la coincidencia con el objeto del asunto ventilado en dicho procedimiento. El Tribunal declara que el precepto impugnado es constitucional «en tanto se interprete que, para apreciar la reiteración, las faltas de hurto han de haber sido objeto de condena firme en otro proceso, o ser enjuiciadas y objeto de condena en el proceso en el que se plantee la aplicación de aquel precepto», lo que conduce a la desestimación del recurso.

La Sentencia 173/2014, de 23 de octubre, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley Foral 7/2011, de 24 de marzo, por la que se modifica el texto refundido del estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. La carencia de competencia legislativa del Parlamento navarro para aprobar leyes en materia de estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia conduce a estimar el recurso y, en consecuencia, a declarar la inconstitucionalidad y nulidad del apartado cuatro del artículo único (en cuanto da nueva redacción a los arts. 109, 114, 115, 116 y 117 del texto refundido del estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto) y las disposiciones adicional única y transitoria primera de la Ley Foral 7/2011, de 24 de marzo.

La Sentencia 174/2014, de 23 de octubre, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con el anexo I del texto refundido de la Ley de puertos del Estado y de la marina mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre. El Tribunal va a constatar la pérdida sobrevenida de objeto respecto de una de las pretensiones, tras una corrección de errores de la norma impugnada que rectificó su clasificación como puerto de interés general. Y respecto del segundo puerto va a declarar la no inconstitucionalidad de la previsión recurrida, en aplicación de la STC 40/1998, que ya desestimó un recurso en idéntico sentido, y tras valorar en todo caso que la clasificación del puerto de Los Cristianos como puerto de interés general resulta justificada por su ubicación y por «canalizar una parte significativa del tráfico con otras islas».

La Sentencia 181/2014, de 6 de noviembre, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta Diputados en relación con diversos preceptos de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de farmacia de Andalucía. El recurso es parcialmente estimado y, en consecuencia, 1) se declaran inconstitucionales y nulos los preceptos relativos a la publicidad de los medicamentos y a su elaboración por cuanto exceden de las competencias autonómicas, y 2) se declaran inconstitucionales y nulos los preceptos relativos a la caducidad de las autorizaciones de instalación y funcionamiento de oficinas de farmacia cuando dicha caducidad responde a los actos cometidos por uno de sus titulares en el ejercicio de su actividad profesional y existen varios cotitulares. A este respecto el Tribunal va a indicar que las citadas previsiones contienen una «sanción» aun cuando esta no se califique como tal, y que por ello mismo, en caso de existencia de cotitulares de una oficina, la suerte de estos últimos no debe quedar ligada a la del sancionado, pues ello vulnera el principio de personalidad de las penas y de sus sanciones. Por otra parte, el Tribunal declara conforme a la Constitución lo relacionado con la autorización de instalaciones para la elaboración de fórmulas magistrales y otros preparados, en tanto en cuanto se interprete como una regulación meramente organizativa, que no entre en las condiciones materiales de dichas instalaciones. En lo demás desestima el recurso.

La Sentencia 182/2014, de 6 de noviembre, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de diversos preceptos de la Ley de Castilla-La Mancha 5/2011, de 10 de marzo, de declaración del parque natural de la Sierra Norte de Guadalajara. La impugnación se fundamenta en la vulneración del artículo 149.1 CE en sus apartados 4, 22, 23 y 24. El Tribunal manifiesta que las cuestiones planteadas en esta sentencia se han abordado ya en la STC 154/2014, por lo que se remite a ella y sus fundamentos.

La Sentencia 183/2014, de 6 de noviembre, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, el Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el sistema especial para empleados de hogar y otras medidas de carácter económico y social y del Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero. Antes de entrar en el fondo del asunto, el Tribunal se manifiesta a favor de la procedencia de interponer «los tres recursos en uno», aludiendo a su doctrina de la STC 121/2012. Igualmente, señala la pérdida de objeto de los artículos relativos a los Reales Decretos-ley en relación con la vulneración del artículo 9.3 CE (no de la ley ni en cuanto al otro motivo de impugnación). Se desestima la queja relativa a la vulneración del principio de seguridad jurídica, porque se basa en una «inconstitucionalidad por indiferenciación» (no prevista en nuestra CE) y quedan dentro del margen de apreciación del legislador. Respecto a la concurrencia del hecho habilitante en los decretos-leyes impugnados, el Tribunal entiende que se da en ambos casos, pues ha quedado suficientemente motivado por el Gobierno. El fallo tiene carácter desestimatorio.

La Sentencia 184/2014, de 6 de noviembre, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley 17/2012, de 27 de

diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013. La controversia planteada en esta sentencia ya se ha resuelto en las SSTC 101/2013 y 175/2013, que resolvían recursos planteados por este mismo Gobierno contra leyes de Presupuestos anteriores, por lo que el Tribunal se remite a dicha doctrina y desestima el recurso.

La Sentencia 192/2014, de 20 de noviembre, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de un epígrafe del anexo II de la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo. En el citado anexo, la norma autonómica dispone un listado de «actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo», entre las que incluye la «defensa», sin expresar ninguna otra precisión o referencia. El Tribunal va a considerar que el citado epígrafe dictado en desarrollo de una norma estatal básica se excede del marco previsto en la misma, pues la genérica referencia a «defensa» no excluye de su aplicación los suelos de titularidad pública. Por todo lo cual estima el recurso y declara nulo e inconstitucional el precepto impugnado.

La Sentencia 197/2014, de 4 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Socialista en relación con la Ley Orgánica 2/2014, de 21 de mayo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha. El Tribunal desestimaré el recurso al descartar todas las tachas de inconstitucionalidad denunciadas por los recurrentes: en primer lugar, señalará el Tribunal, la autonomía política de la Comunidad Autónoma no queda «vacía de contenido» por el hecho de que se reduzca el número de componentes de su órgano representativo, ni queda afectado el principio de seguridad jurídica por la falta de previsión de un régimen transitorio ni por la existencia de una previa y reciente modificación de la ley electoral autonómica. Tampoco queda vulnerado el principio de prohibición de la arbitrariedad pues los recurrentes ni acreditan ni argumentan las razones de tal arbitrariedad, mostrando más bien una discrepancia política con el contenido de la misma. Finalmente el Tribunal va a centrarse en la alegada vulneración del artículo 152.1 CE en virtud de la cual las Asambleas de las Comunidades Autónomas han de ser elegidas «con arreglo a un sistema de representación proporcional», pretensión esta a la que vincula los argumentos esgrimidos por los recurrentes de vulneración del principio de pluralismo político del artículo 1.1 CE y del derecho de los ciudadanos a acceder a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad recogido en el artículo 23.2 CE. El Tribunal admitirá como punto de partida que una reducción del número de escaños como la impugnada «tiende a disminuir el grado de proporcionalidad en la adjudicación de escaños que en ella se realice» (FJ 7), pero señala a continuación que «ni puede compartirse el entendimiento que los recurrentes muestran del sentido y alcance de la exigencia de proporcionalidad *ex* artículo 152.1 CE y del consiguiente control que, para preservarla, puede corresponder a este Tribunal, ni cabe pedir la invalidación de esta Ley sobre la base de meras “simulaciones” de posibles “escenarios” electorales a los que acaso diera lugar su aplicación futura». La exigencia constitucional de proporcionalidad no puede interpretarse como un imperativo de resultados sino como un mandato al legislador para que «posibilite» con sus normas dicha proporcionalidad, lo que se traduce en imposiciones de carácter negativo: no es posible la aplicación de un criterio mayoritario puro y

duro, tampoco una barrera electoral desmedida o exorbitante que quebrase la «esencia de la proporcionalidad». Al no darse en la norma impugnada ninguno de tales aspectos, el Tribunal considera que no puede prosperar tampoco dicha alegación de los recurrentes por lo que, como anticipábamos, desestima el recurso.

La Sentencia 208/2014, de 15 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley Foral 30/2013, de 15 de octubre, por la que se prohíbe en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra el uso de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional. El supuesto es sustancialmente igual al resuelto en las SSTC 106/2014 y 134/2014 (referidos a leyes similares de Cantabria y La Rioja), por lo que se llega a la misma conclusión de inconstitucionalidad.

La Sentencia 209/2014, de 18 de diciembre, resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley 10/2009, de 30 de septiembre, de modificación del Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes 7/1985, de 17 de julio, y 4/1996, de 31 de mayo, de cajas de ahorro de Galicia. Tras reiterar doctrina anterior, el fallo recoge una estimación parcial, de modo que declara inconstitucionales y nulos los incisos «previa autorización de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Galicia de acuerdo con la normativa vigente»; y «de entre los miembros de la propia asamblea general» de los apartados tres y diez del artículo 2 de la Ley del Parlamento de Galicia 10/2009 impugnada, dado que como recogía el FJ 7 el criterio básico estatal introducido por la Ley 26/2013 no solo refuerza la exigencia de profesionalidad de los miembros del consejo de administración, sino que también impone que la mayoría de ellos no sean consejeros generales con la finalidad de reforzar su objetividad y neutralidad. Formula un voto particular el Sr. Ortega.

La Sentencia 210/2014, de 18 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley de las Cortes de Aragón 9/2009, de 22 de diciembre, de concejos abiertos de Aragón. El recurso es desestimatorio, salvo con respecto al artículo 16.2, que es declarado inconstitucional y nulo por cuanto «el procedimiento de autorización de funcionamiento en régimen de concejo abierto que prevé el artículo 16.2 de la Ley autonómica para los municipios que deseen adoptarlo, aun cuando no les sea aplicable por razón de su población ni de su tradición histórica, no respeta las líneas mínimas del procedimiento descrito, para idénticos supuestos en la ley básica estatal. Esas disposiciones básicas pretenden garantizar la intervención de los vecinos en el procedimiento y la existencia de una amplia opinión favorable al acceso a esta forma de gobierno local dentro del ayuntamiento o la junta vecinal. La previsión autonómica no garantiza la iniciativa vecinal en la toma de esta decisión y, además, rebaja la mayoría requerida para adoptarla en el pleno del Ayuntamiento o la junta vecinal, lo que reduce el nivel de consenso en la adopción de una decisión en la que una amplia aceptación, manifestada en la exigencia de una mayoría particularmente cualificada, es considerada como imprescindible por la normativa básica» (FJ 6).

La Sentencia 211/2014, de 18 de diciembre, resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos

de la Ley del Parlamento de Galicia 12/2010, de 22 de diciembre, sobre racionalización del gasto en la prestación farmacéutica. Esta ley establece un «catálogo priorizado de productos farmacéuticos»; en relación con la competencia sobre «productos farmacéuticos», esta competencia no se ve vulnerada porque la normativa autonómica no se refiere a la regulación de los medicamentos como sustancias, sino como prestación sanitaria. Tampoco está vinculado con el régimen económico de la Seguridad Social (ap. 17), sino más específicamente con la sanidad. Comparando la normativa cuestionada con las bases y coordinación general de la sanidad vigentes en el momento de resolver el asunto, no se aprecia una invasión de competencias estatales. El fallo tiene carácter desestimatorio. Formula un voto particular el Sr. Ortega al que se adhiere el Sr. Valdés.

La Sentencia 214/2014, de 18 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta senadores del Grupo Parlamentario Socialista en relación con la Ley de las Cortes de Castilla-La Mancha 4/2012, de 17 de mayo, por la que se adecúa la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha. El recurso se declara extinguido por pérdida sobrevenida del objeto al haberse derogado la ley impugnada y carecer de ultraactividad.

La Sentencia 215/2014, de 18 de diciembre, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de Canarias en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. El Tribunal no aprecia inconstitucionalidad por las siguientes consideraciones: no se vulnera la reserva de Ley Orgánica si se remite a lo establecido por los organismos de la UE, pues esto de hace conforme al artículo 93 CE; la previsión del Consejo de Política Fiscal y Financiera es una intervención de las CCAA suficiente cuando así está previsto (no hace falta que sea «individualizada»); las relaciones entre el Estado y las CCAA deben entenderse desde el principio de «lealtad constitucional», y las reglas ya previstas en la propia ley hacen que no pueda decirse que el artículo 19 sea contrario al principio de seguridad jurídica —en este artículo se recogen medidas que, aunque pueden afectar a la autonomía, son legítimas para lograr el cumplimiento de los objetivos marcados—; por último, entiende que las posibles limitaciones a la autonomía están justificadas porque el incumplimiento de un ente genera el incumplimiento de todo el colectivo. Formula un voto particular la Sra. Asua, el Sr. Ortega, la Sra. Roca y los Sres. Valdés y Xiol.

B) Las *cuestiones de inconstitucionalidad* del período analizado han sido 11:

La Sentencia 149/2014, de 22 de septiembre, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de A Coruña, en relación con distintos apartados de la disposición adicional sexta de la Ley 8/2012, de 29 de junio, de vivienda de Galicia. En relación con la invocada vulneración del artículo 149.1.18, se inadmite porque no se hizo referencia al mismo en el auto de trámite de audiencia a las partes para plantear la cuestión de inconstitucionalidad. El resto de la norma cuestionada fue declarada inconstitucional por la STC 82/2014 y, por tanto, está ya fuera del ordenamiento.

La Sentencia 150/2014, de 22 de septiembre, resuelve la cuestión planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo res-

pecto al inciso inicial del artículo 30.2 de la Ley del Parlamento Vasco 18/1997, de 21 de noviembre, de colegios profesionales del País Vasco. El Tribunal se remite a las SSTC 3, 46, 50, 63, 89, 123 y 201 de 2013, que versan sobre leyes similares de otras CCAA para declarar la inconstitucionalidad del inciso de esta ley que eximía de la colegiación obligatoria a los empleados públicos, pues esto es parte de la competencia básica del Estado.

La Sentencia 156/2014, de 25 de septiembre, resuelve la cuestión promovida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en relación con el apartado *b)* de la regla tercera del número 1 de la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. A juicio de la Sala de lo Social del TS, la norma cuestionada que establece las normas aplicables a los trabajadores contratados a tiempo parcial a efectos del cálculo de la base reguladora de las prestaciones de jubilación e incapacidad permanente, podría ser arbitraria y resultar contraria al principio de igualdad por introducir una diferencia de trato discriminatoria respecto de los trabajadores a tiempo parcial en comparación con aquellos que lo están a tiempo completo. Se cuestiona además si la norma, de apariencia neutra desde la perspectiva del sexo, podría en su aplicación práctica situar a las mujeres en una posición de desventaja a la hora de la determinación del importe de sus pensiones. Una vez inadmitida esta última cuestión, al «ser varón» el ciudadano cuyo asunto ha dado pie al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, el Tribunal va a determinar que las citadas quejas de posible inconstitucionalidad no tienen fundamento, desestimando en su totalidad la cuestión de inconstitucionalidad: el supuesto de «integración de lagunas» establecido en la norma impugnada para determinar el cálculo de la prestación es conforme al principio de contributividad del sistema de Seguridad Social, y no corresponde al Tribunal señalar si resulta más o menos justo; el *tertium comparationis* no guarda así la identidad que requiere todo juicio de igualdad. Al no constatarse discriminación, no es posible tampoco aceptar los argumentos relativos a la arbitrariedad. La sentencia cuenta con el voto particular del magistrado Xiol Ríos que discrepa en primer lugar de la inadmisión del argumento sobre la discriminación indirecta basada en el sexo, discriminación que además a su juicio existe según se ha mantenido en una jurisprudencia constante hasta ahora, y en segundo lugar del fondo de la argumentación que utiliza como criterio válido para establecer la regulación cuestionada el «formato temporal» de los contratos (a tiempo completo o a tiempo parcial) sin que ello cuente con una justificación objetiva y razonable.

La Sentencia 166/2014, de 22 de octubre, resuelve la cuestión promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en relación con el artículo 100.1.a) del texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, aprobado mediante Decreto Legislativo de la Generalitat de Cataluña 3/2002, de 24 de diciembre. El órgano *a quo* cuestiona, desde la perspectiva del artículo 149.1.18 CE («procedimiento administrativo común»), la constitucionalidad de la norma autonómica que sitúa el inicio del plazo de caducidad de los procedimientos de revocación de subvenciones en un momento diferente al establecido por la legislación estatal reguladora del procedimiento administrativo común. El Tribu-

nal va a estimar la cuestión de inconstitucionalidad declarando la inconstitucionalidad mediata (pues esta no deriva de la contradicción directa con la Constitución sino con la norma estatal) y la nulidad del precepto de la ley catalana, dada la «contradicción efectiva e insalvable» entre ambas al establecer cada una días diferentes para iniciar el cómputo del plazo.

La Sentencia 185/2014, de 6 de noviembre, resuelve la cuestión planteada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Barcelona en relación con el artículo 623.1, párrafo segundo del Código Penal. El Tribunal declara en el fallo que el precepto impugnado es constitucional «en tanto se interprete que, para apreciar la reiteración, las faltas de hurto han de haber sido objeto de condena firme en otro proceso, o ser enjuiciadas y objeto de condena en el proceso en el que se plantee la aplicación de aquel precepto», para de esta forma acomodar el precepto impugnado al «tenor y espíritu» de los artículos 24.2 y 9.3 de la Constitución. Dos asuntos idénticos se resuelven mediante las Sentencias 205 y 206/2014, ambas de 15 de diciembre.

La Sentencia 189/2014, de 17 de noviembre, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife, respecto de la disposición adicional segunda de la Ley 9/2009, de 16 de julio, de modificación de la Ley 2/2008, de 28 de mayo, del cuerpo general de la Policía canaria. La disposición cuestionada es idéntica a la resuelta en las SSTC 2/2012 y 33/2013, por lo que la declara inconstitucional en aplicación de esa doctrina.

La Sentencia 196/2014, de 4 de diciembre, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias respecto del artículo 41.1 de la Ley 11/2010, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2011. El contenido del conflicto es similar al resuelto por las SSTC 219/2013 y 5/2014 y se aprecia vulneración de una disposición estatal de carácter básico. En consecuencia, el fallo es parcialmente estimatorio, de manera que declara inconstitucional y nulo el artículo 41.1 de la Ley 11/2010, en tanto aplicable a las sociedades mercantiles públicas. Formula un voto particular concurrente el Sr. Ortega, al que se adhieren los Sres. Ollero y Valdés.

La Sentencia 203/2014, de 15 de diciembre, inadmite la cuestión planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona en relación con el segundo párrafo del artículo 623.1 del Código Penal. La inadmisión de la cuestión se produce por concurrir un óbice procesal, en concreto, por no concurrir el requisito de trámite de audiencia establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

La Sentencia 207/2014, de 15 de diciembre, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en relación con el apartado tercero del artículo primero de la Ley 1/2010, de 28 de junio, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la que se modifica la Ley 14/2009, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma. La cuestión es estimada y declara inconstitucional y nulo el artículo 1.3 de la Ley 1/2010, en lo relativo a la modificación del apartado 2.B) del artículo 25 de la Ley 14/2009, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En el FJ 5 se especifica que quedan

«limitados los efectos de esta declaración en un doble sentido: por una parte, la norma, aplicable a todo el personal laboral del sector público regional, es inconstitucional y nula únicamente en lo relativo al personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles públicas a las que se refiere el artículo 22.1.g) de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2010; por otra parte, y por las mismas razones ya expresadas en nuestras SSTC 219/2013, FJ 7, y 5/2014, FJ 5, procede añadir que el alcance de nuestra declaración queda modulado para preservar no solo la cosa juzgada (art. 40.1 LOTC) sino también las posibles situaciones administrativas firmes».

C) Se ha dictado 5 Sentencias sobre *conflictos positivo de competencias*:

La Sentencia 143/2014, de 22 de septiembre, resuelve el conflicto planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con determinados artículos de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación. De acuerdo con su doctrina sobre la materia, las más recientes las SSTC 88/2014 y 123/2014, el recurso tiene carácter desestimatorio. Formula un voto particular parcialmente discrepante la Sra. Asua.

La Sentencia 144/2014, de 22 de septiembre, resuelve el conflicto planteado por la Generalitat de Cataluña, respecto de las Órdenes ARM/2876/2008, de 2 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio para la realización de actividades relativas a programas que se desarrollen en relación con la defensa del medio natural y la biodiversidad, la utilización sostenible de los recursos naturales y la prevención de la contaminación y del cambio climático; y ARM/3020/2008, de 22 de octubre, que convoca esas ayudas para el ejercicio 2008. El recurso es parcialmente estimado, declarando la vulneración de las competencias de la Generalitat de Cataluña, por una parte las bases tercera, quinta, séptima, en cuanto al establecimiento del baremo aplicable, octava y decimotercera de la Orden ARM/2876/2008, de 2 de octubre; y, por otra, la orden ARM/3020/2008, de 22 de octubre, en ambos casos de acuerdo con los efectos previsto en el FJ 7, de forma que no se vean afectadas las ayudas ya dictadas y notificadas.

La Sentencia 176/2014, de 3 de noviembre, resuelve el conflicto planteado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León en relación con diversos preceptos del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo. En ella, reiterando jurisprudencia anterior (SSTC 88/2014, 112/2014 y 123/2014), se estima que el artículo 30.2, párrafo segundo, del Real Decreto impugnado vulnera las competencias de la Junta de Castilla y León, desestimando el resto. Formulan un voto particular los Sres. Ortega y Xiol.

La Sentencia 193/2014, de 20 de noviembre, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006,

de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales. El fallo reviste carácter desestimatorio de acuerdo con lo resuelto por la STC 170/2014. Formulan un voto particular las Magistradas doña Adela Asua Batarrita y doña Encarnación Roca Trias, y los Magistrados don Luis Ignacio Ortega Álvarez, don Fernando Valdés Dal-Ré y don Juan Antonio Xiol Ríos.

La Sentencia 198/2014, de 15 de diciembre, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo. En ella se sigue doctrina anterior, en particular de la STC 88/2014, que lleva a la desestimación del recurso, excepto en lo que respecta al artículo 30.2, párrafo segundo, del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, que sí estima que vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña. Formulan un voto particular los Sres. Ortega y Xiol.

D) El número de Sentencias dictadas en *recursos de amparo* ha sido de 37:

De los recursos resueltos, 21 han resultado estimatorios, y 1 parcialmente estimatorio, de los anteriores 17 han tenido el carácter de devolutivos. El número de recursos desestimados ha sido de 13.

Han fallado la inadmisión de recursos: Sentencia 139/2014, de 8 de septiembre, al no haberse fallado el incidente de nulidad de actuaciones instado. Sentencia 186/2014, de 17 de noviembre, inadmite el recurso por falta de agotamiento de los medios de impugnación practicables.

Los demandantes de amparo han sido:

- Particulares: 29.
- Sindicato: 1.
- Grupo parlamentario: 4.
- Entidades mercantiles: 2 S. A.; 1 S. L.

La Sentencia 140/2014, de 11 de septiembre, rechaza la alegada vulneración de los derechos a la igualdad, a la libertad ideológica, a la tutela judicial y a la libertad sindical. La demandante era profesora de religión y deja de ser propuesta por parte del ordinario diocesano para una nueva contratación, según ella esta decisión venía motivada por el ejercicio del derecho de huelga, no contribuir económicamente con la diócesis y su matrimonio civil. Sin embargo, tal y como señala el Tribunal estas circunstancias suceden varios cursos académicos antes y no suponen que no se la siga contratando; además, ha habido otros profesores que han realizado los mismos actos (en relación a la huelga y a la aportación económica) y han seguido siendo renovados, por lo que no hay indicios de que esta no renovación se deba a los motivos por ella alegados. Respecto a su matrimonio, no aporta documentación alguna respecto a cuándo se produjo o de si la diócesis tuvo conocimiento del mismo, por lo que tampoco es estimado. Formulan sendos votos particulares los Sres. Ollero y Valdés.

La Sentencia 147/2014, de 22 de septiembre, aprecia una vulneración del derecho a la igualdad ante la ley en relación con la libertad de información. El caso es sustancial-

mente igual al resuelto mediante la STC 104/2014, en la que también se rechazaba la exclusión de inserción de publicidad institucional a pesar de la implantación y audiencia de la emisora recurrente. En igual sentido, la Sentencia 160/2014, de 6 de octubre.

La Sentencia 157/2014, de 6 de octubre, desestima la vulneración del derecho a la igualdad y a no padecer discriminación por razón de orientación sexual, reiterando los argumentos expuestos en la STC 92/2014, en particular en el FJ 6, que reproduce, e invocando igualmente la STC 41/2013 al afirmar que le corresponde al legislador decidir acerca de los supuestos y extensión de la pensión de viudedad. Formulan un voto particular los Sres. Ortega y Xiol al igual que hiciera en la STC 94/2014.

La Sentencia 159/2014, de 6 de octubre, desestima la vulneración del derecho a la igualdad y obtener una resolución fundada en derecho. En ella se afirma que la Sentencia del Tribunal Supremo que origina el recurso respeta el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad, pues es una resolución razonada, que resuelve un caso distinto a otros anteriores por cuanto, en lugar de distribución de títulos, en el presente se refiere a una cesión de títulos nobiliarios y la interpretación ofrecida es conforme a la Ley 33/2006 y a los valores constitucionales. En igual sentido, la Sentencia 168/2014, de 22 de octubre.

La Sentencia 178/2014, de 3 de noviembre, desestima que se haya producido vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial: No se vulnera el derecho a la imparcialidad judicial cuando el recurrente pudo recusar al juez y no lo hizo. No se aprecia error en la actuación del Tribunal Supremo. En relación con la igualdad en la aplicación de la ley, las sentencias que se comparan por el recurrente carecen de identidad sustancial, con lo que no son comparables. Respecto a la vulneración del 24 en relación con el 15 CE, ha de descartarse porque el baremo indemnizatorio se ha aplicado correctamente y no se han excluido injustificadamente las lesiones. Por último, no se da incongruencia *extra petita* porque el Abogado del Estado había argumentado en relación a toda la indemnización y por tanto toda ella puede ser modificada.

La Sentencia 188/2014, de 17 de noviembre, aprecia una vulneración del derecho a la igualdad ante la ley al aplicar la doctrina de la STC 41/2013 que resolvió una cuestión de inconstitucionalidad respecto al apartado c) de la disposición adicional tercera de la Ley 40/2007, que establecía la exigencia de haber tenido hijos comunes para que el supérstite de una pareja de hecho recibiera una pensión.

La Sentencia 194/2014, de 1 de diciembre, desestima que se haya vulnerado el derecho a la igualdad y analiza un matrimonio contraído por el rito islámico, de modo que, tras afirmar que «son las normas estatales las que regulan los requisitos y la forma de los matrimonios válidos, de modo que solo los celebrados con respeto a las mismas tendrán plena eficacia para el ordenamiento jurídico español», se precisa que «no todo matrimonio contraído bajo el rito islámico, es decir, cumpliendo los requisitos de la ley Islámica, tiene validez en España, sino solo aquellos que cumplan las exigencias que fueron acordadas por el Estado español y la Comunidad islámica, reguladas en la citada Ley 26/1992, de 10 de diciembre», lo cual no se cumple en el presente caso puesto que ni se instruyó expediente previo, ni —como excepcionalmente se admite— se proce-

dió con posterioridad a su inscripción y sin que en ningún momento la Administración reconociera la existencia y validez del matrimonio de la recurrente, a diferencia de lo acaecido en otros casos invocados.

La Sentencia 180/2014, de 3 noviembre, desestima la invocada vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal. Como se dijo en la STC 81/2014, en los casos de suspensión de una pena por sustitución (en el caso, suspensión a condición de no volver a delinquir durante el periodo de condena) la prescripción queda interrumpida (a diferencia de lo que sucede para la tramitación de indultos, como era el caso de la STC 49/2014).

La Sentencia 195/2014, de 1 de diciembre, aprecia una vulneración de la libertad personal al haberse inadmitido *a limine* la tramitación de una *habeas corpus* por considerar que se trataba de una detención legal. El juez argumentaba que los detenidos habían renunciado a la tramitación de este procedimiento, pero tal renuncia no consta de modo fehaciente y en cualquier caso debe considerarse revocable.

La Sentencia 135/2014, de 8 de septiembre, rechaza que se haya producido vulneración de los derechos a la intimidad, puesto que la toma de una muestra de ADN se hizo con consentimiento del detenido; rechaza así mismo la vulneración de la protección de datos de carácter personal por una pretendida e hipotética conservación de los perfiles de ADN, frente a la que en todo caso podría reaccionar; de igual modo con respecto al derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia, puesto que se considera que la práctica de la prueba se realizó conforme a derecho.

La Sentencia 175/2014, de 3 de noviembre, desestima que se produjera una vulneración de la inviolabilidad del domicilio, dado que «no puede resultar acreedor de la protección del amparo constitucional quien contribuyó de manera activa a causarla».

Una vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones se aprecia en la Sentencia 145/2014, de 22 de septiembre. Lo primero que llama la atención en esta Sentencia es que el asunto se considere vulneración del derecho contenido en el artículo 18.3 CE, puesto que el hecho controvertido radica en unas escuchas a los detenidos en los calabozos policiales, lo que hace que difiera de la concepción tradicionalmente asentada de que para afectar a ese derecho se requeriría la existencia de algún medio mecánico que transmitiera la comunicación entre los interlocutores, mientras que en el presente caso se trata de una comunicación directa entre personas, si bien escuchada gracias a la previa instalación de medios de escucha. Por ese motivo, entendemos que hubiera sido más correcto calificarlos como vulneración del derecho a la intimidad al no contar la escucha con previa autorización judicial.

El derecho de participación política es el objeto de la Sentencia 158/2014, de 6 de octubre. Dado que no se trata de una cuestión nueva, el Tribunal resuelve en aplicación de resoluciones anteriores, SSTC 44/2010 y 29/2011, en las que pronunció sobre el mismo asunto al resolver distintos recursos de amparo presentados, curiosamente, por la misma recurrente. De este modo, y como hiciera en la STC 44/2010, resuelve que «la inadmisión, en los términos en los que se ha producido, carece de motivación suficiente conforme a las exigencias de nuestra doctrina, sin que esta deficiencia haya sido subsanada con ocasión de resolver el recurso de reposición presentado contra la

decisión de inadmisión. Con esta forma de actuación la Mesa de las Cortes Valencianas no ha satisfecho, por tanto, la exigencia de motivar expresa, suficiente y adecuadamente la aplicación que ha efectuado en este caso de las normas con las que ha contrastado la iniciativa, que se ha traducido en una limitación del ejercicio de un derecho de que los grupos parlamentarios puedan formular proposiciones no de ley, que, como hemos dicho, se integra en el estatuto constitucionalmente relevante de los representantes políticos» (FJ 5). El fallo es estimatorio y devolutivo al encontrarse en curso la legislación en la que se produjo la vulneración.

La Sentencia 200/2014, de 15 de diciembre, versa sobre el derecho a ejercer las funciones representativas en condiciones de igualdad. En el recurso se produce una acumulación en una misma demanda de varias denuncias relativas a la vulneración de derechos durante la tramitación de iniciativas parlamentarias, lo cual resulta admisible si la línea argumental es similar. Especial trascendencia y amparos parlamentarios: posición especial de estos recursos por la repercusión general que tiene el ejercicio de la función representativa (además de integrar una serie de demandas del mismo recurrente que denuncian un proceder continuado del órgano rector de la Asamblea lesivo de los derechos de participación política). Se declara la extemporaneidad de una de las demandas. De los diferentes asuntos tratados, en primer lugar, respecto a las proposiciones no de ley, la ausencia de límites materiales en el RAMad (art. 49.1) impide a la Mesa examinar su contenido material, por lo que acordar su inadmisión con base en la falta de concreción o la carencia de competencias vulnera el derecho: el objeto se precisa con bastante claridad (se pretende abrir un debate sobre responsabilidades en una materia de interés general, la insolvencia de una caja de ahorros) y no se motiva expresa, suficiente y adecuadamente la carencia de competencias de la Comunidad de Madrid; tampoco se puede alegar que el Gobierno autonómico no tenga entre sus competencias promover pactos entre partidos, pues implica utilizar argumentos de índole material que no están previstos en ese trámite. En la regulación de las preguntas sí que se prevén algunos límites materiales (art. 192 RAMad), pero la Mesa no se refiere a ninguno de ellos en el acuerdo por el que no admite la pregunta, sino a la falta de competencias de la Comunidad, cuando se advertía en su presentación que se formulaba respecto al marco de competencias autonómicas y en relación con la actuación de un órgano de la propia Comunidad (la Cámara de Cuentas) respecto a municipios que se nutren, en parte, de fondos autonómicos. Similar argumentación se hace respecto a las interpelaciones, también limitadas materialmente (art. 200.2 RAMad), pero al afirmar simplemente que no se trata de una cuestión de política general la Mesa no llega a expresar las razones que le llevan a considerar que las políticas sobre prevención de la corrupción no forman parte de la actuación del Gobierno. Salvo inadmisión parcial, ya mencionada, el fallo reviste carácter estimatorio y devolutivo.

La Sentencia 201/2014, de 15 de diciembre, tiene un carácter muy similar a la anterior. En particular, respecto a las preguntas, se rechazan por contener un juicio de valor o no versar exclusivamente sobre materias objeto de la competencia de la Comunidad de Madrid, causas de inadmisión no previstas en el artículo 192 RAMad; respecto a las interpelaciones rechazadas, se afirma que no se corresponden con una cuestión de polí-

tica general, sin expresar adecuada y suficientemente los motivos de la inadmisión. La conducta de la Mesa se reputa, pues, contraria al derecho de participación política del artículo 23 CE. Reviste asimismo carácter devolutivo.

La Sentencia 202/2014, de 15 de diciembre, es así mismo similar a las dos anteriores. En esta en particular se analiza, en primer lugar, respecto a las comparecencias, el artículo 49.1 RAMad tan solo permite a la Mesa, en esta fase inicial, analizar los requisitos de legitimación y el ámbito de competencia de la persona requerida, pero no rechazar la admisión a trámite por argumentos de índole material: las solicitudes que dan lugar al recurso cumplen con esos requisitos, sin que se pueda alegar que se refieren a proyectos o iniciativas empresariales, lo que impediría dar explicaciones o referirse a previsiones técnicas imposibles de concretar (por el contrario, su objeto se ciñe a previsiones sobre infraestructuras, creación de empleo, impacto fiscal, competencia, urbanismo, negociaciones entre la Comunidad y un grupo empresarial). En otro supuesto, la alusión a la imposibilidad de someter a control parlamentario los órganos jurisdiccionales no resulta lógica, pues se solicitaba la comparecencia de un magistrado en calidad de experto y a los efectos de informe. Respecto a las proposiciones no de ley, el RAMad (arts. 205 y 206) no establece que han de estar sujetas a límites temporales, por lo que rechazarlas con base en que formulan juicios de valor o, simplemente, en que no se ajustan a las previsiones reglamentarias, implica igualmente la vulneración de estos derechos, por carecer esas resoluciones de la debida motivación expresa, suficiente y adecuada. Los argumentos anteriores llevan a la estimación del recurso y a dictar su carácter devolutivo.

Así mismo, una vulneración del derecho de participación política en condiciones de igualdad (en este caso en las Cortes valencianas) se aprecia en la Sentencia 213/2014, de 18 de diciembre, por idénticos motivos que los expresados en la STC 44/2010, es decir, porque al no haberse satisfecho la exigencia de motivación expresa, adecuada y suficiente de la inadmisión de la proposición no de ley presentada por un grupo parlamentario, de modo que la Mesa se excedió en sus funciones calificadoras privando a la Cámara de un debate político.

La Sentencia 199/2014, de 15 de diciembre, aprecia una vulneración de la legalidad sancionadora, dado que la Administración no identifica mínimamente la relación entre la infracción y la sanción, pues solo la describe y se refiere, como precepto infringido, a una combinación de abreviaturas y claves numéricas, contenidas en un decreto del concejal por el que se aprueba un cuadro de claves de infracciones de las normas de circulación, norma que carece de cobertura legal.

Las vulneraciones del artículo 24 de la Constitución se clasifican de la siguiente forma:

a) Acceso a la justicia: Sentencias 148/2014, de 22 de septiembre: hay que entender que la legitimación al sindicato viene otorgada por la LJCA, máxime si se considera que el sindicato ostenta un interés legítimo en impugnar un acto administrativo que suspende previos acuerdos entre la administración y, aun indirectamente, el propio sindicato, con repercusiones para sus afiliados. Sentencia 190/2014, de 17 de noviembre: acceso al proceso del adjudicatario del único bien integrante del caudal hereditario, al

que no se le comunicó la impugnación de la subasta, cuando ostentaba un interés legítimo que defender.

b) Actos de comunicación procesal: Sentencias 136/2014, de 8 de septiembre; 137/2014, de 8 de septiembre; 169/2014, de 22 de octubre.

c) Resolución fundada en derecho: Sentencias 138/2014, de 8 de septiembre: en ella se debatía el derecho a obtener una resolución judicial que no resulte una aplicación arbitraria de la legalidad, en un supuesto en el que el canon de razonabilidad se vuelve más exigente por estar implicados valores y principios de indudable relevancia constitucional como el interés superior del menor (art. 39 CE y Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989) y se estima que no lo cumple la genérica traslación del régimen de visitas de progenitores no custodios a los abuelos, sin ningún elemento de individualización ni referencia al interés de los menores. Sentencia 165/2014, de 8 de octubre, en la que también se desestima la vulneración del derecho a la defensa y a la presunción de inocencia; Sentencia 177/2014, de 3 de noviembre, en este caso conjuntamente con el derecho a un juez ordinario predeterminado por la ley y a un proceso con todas las garantías: en ella el TC se centra en la alegada infracción del principio de inmediación procesal por la celebración y práctica de la prueba ante Juez diferente del que dicta la sentencia, para concluir que no hubo indefensión material; formula un voto particular el Sr. Enríquez. Sentencia 179/2014, de 3 de noviembre, en la que se recuerda (con cita de distintas SSTEDH) que debe garantizarse al demandante una verdadera «asistencia» y no el simple «nombramiento» de un abogado.

d) Error patente: Sentencia 167/2014, de 22 de octubre, en la que el error conducía al cierre del acceso a la jurisdicción conforme al artículo 45.2.d) LJCA, aspecto que el TC estima de especial trascendencia constitucional al haberse pronunciado con anterioridad solo en una ocasión sobre el citado precepto y en un asunto sustancialmente distinto; por otra parte, en el FJ 6 se indican los presupuestos que conducen a apreciar la concurrencia de error patente.

e) Derecho a un proceso con todas las garantías: Sentencia 191/2014, de 17 de noviembre, conjuntamente con el derecho a la presunción de inocencia. En ella se reitera su doctrina sobre las condenas penales en segunda instancia previa revocación de un pronunciamiento absolutorio (STC 167/2002).

f) Motivación: Sentencias 187/2014, de 17 de noviembre; 204/2014, de 15 de diciembre.

g) Presunción de inocencia: Sentencia 146/2014, de 22 de septiembre, en la que se deniega el amparo reiterando la doctrina ya aplicada en la STC 133/2014 (cuyo objeto es parcialmente coincidente), sobre la suficiencia de la prueba indiciaria para sustentar un pronunciamiento condenatorio, formulan un voto particular los Sres. Ortega y Xiol.

La Sentencia 212/2014, de 18 de diciembre, desestima que se hubiera producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva debido a un error patente y a un proceso con todas las garantías. Lo que se cuestionaba era si la no aplicación de doctrina del TJUE o, en su caso, la no formulación de una cuestión prejudicial vulneraban los derechos constitucionales invocados para llegar a la conclusión de que aplicando la doctrina general sobre la fundamentación y racionalidad de las resoluciones judiciales,

y la afirmación de que es al órgano judicial al que corresponde decidir sobre la procedencia de la presentación de una cuestión prejudicial, «de manera que si a dicho órgano no le asaltan dudas sobre ese particular, en esta sede constitucional no cabe formular censura alguna por no plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, salvo por las deficiencias de motivación» (FJ 5). Formula un voto particular la Sra. Asua disconforme con la argumentación llevada a cabo por el Pleno del Tribunal y por entender que supone un paso atrás en la doctrina sobre la procedencia de las cuestiones prejudiciales y su eventual control por el Tribunal Constitucional, por lo que estima se retrocede a la doctrina anterior a la STC 58/2004 y posteriormente a la STC 27/2013.

Las resoluciones judiciales, según el órgano que las dictó, recurridas han sido:

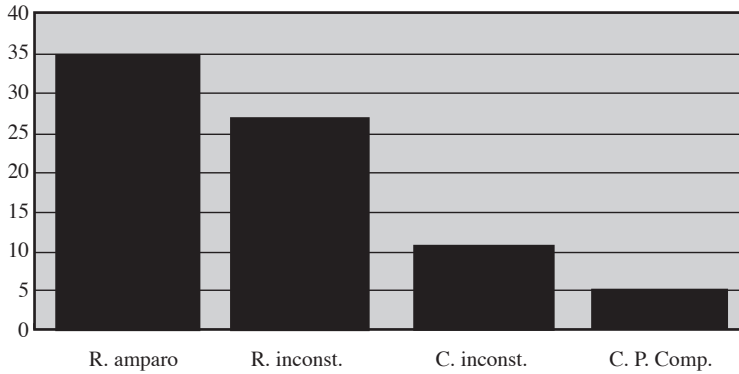
<i>Órgano</i>	<i>Sentencia</i>	<i>Auto</i>	<i>Acuerdo</i>	<i>Providencia</i>
Tribunal Supremo	7	1		
Audiencia Nacional.....	1			
Tribunal Superior de Justicia	7	1		
Audiencia Provincial	1	3		1
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo	2			
Juzgado de Primera Instancia.....		2		1
Juzgado de Instrucción.....		2		

Además fueron objeto de recurso cuatro resoluciones de parlamentos autonómicos.

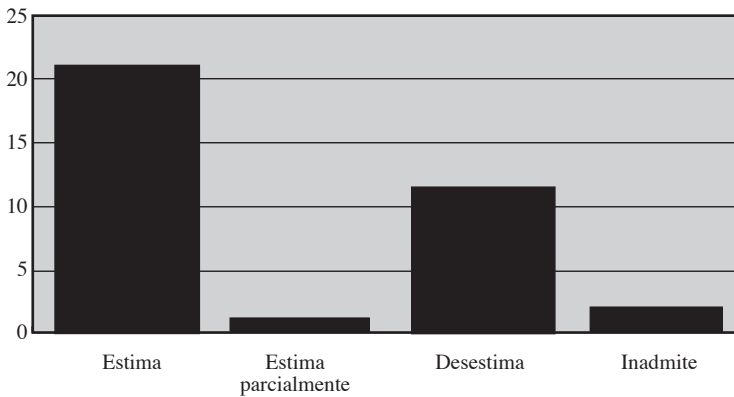
En el período se han pronunciado votos particulares, alguno de ellos firmado por más de un magistrado y otros a los que se adhieren otros magistrados; los magistrados firmantes han sido:

<i>Magistrados que han formulado votos particulares</i>	<i>Número de votos</i>
— Sra. Asua Batarrita.....	5
— Sr. Enríquez Sancho.....	1
— Sr. González Rivas.....	1
— Sr. González-Trevijano	1
— Sr. Ollero Tassara.....	2
— Sr. Ortega Álvarez	11
— Sra. Roca Trías.....	2
— Sr. Valdés Dal-Ré.....	4
— Sr. Xiol Ríos	8

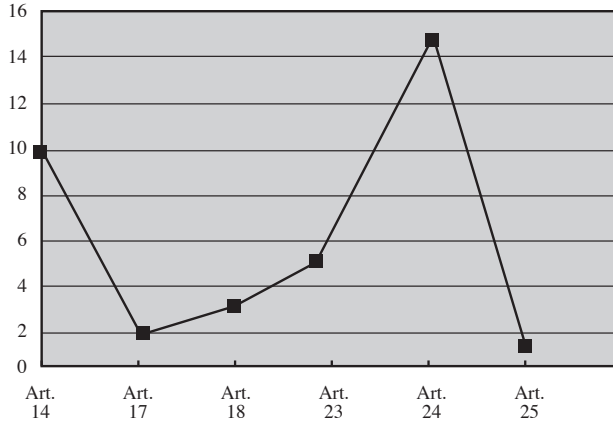
RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
TERCER CUATRIMESTRE DE 2014
Por procedimientos



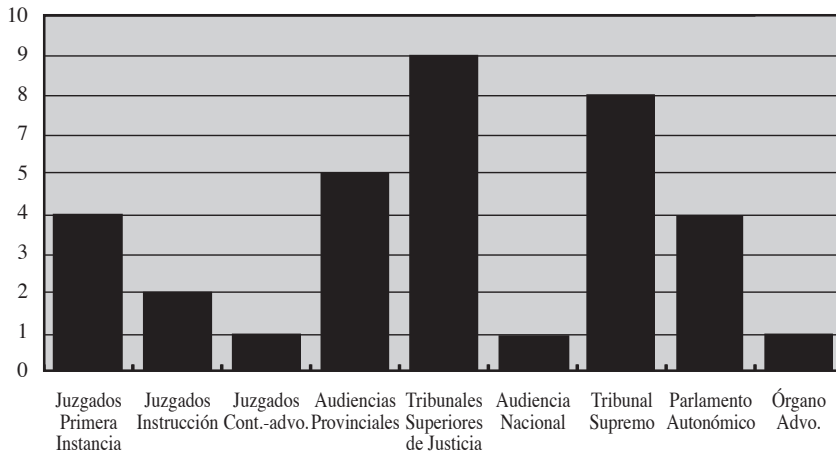
RECURSOS DE AMPARO. SEGÚN EL CONTENIDO.
TERCER CUATRIMESTRE DE 2014



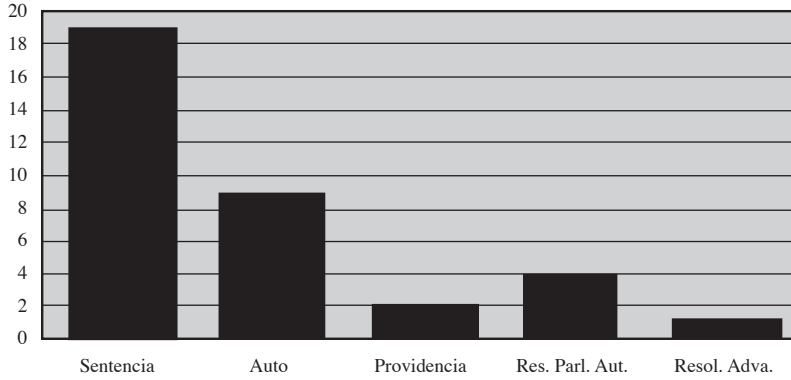
RECURSOS DE AMPARO. DERECHO FUNDAMENTAL ALEGADO.
TERCER CUATRIMESTRE DE 2014



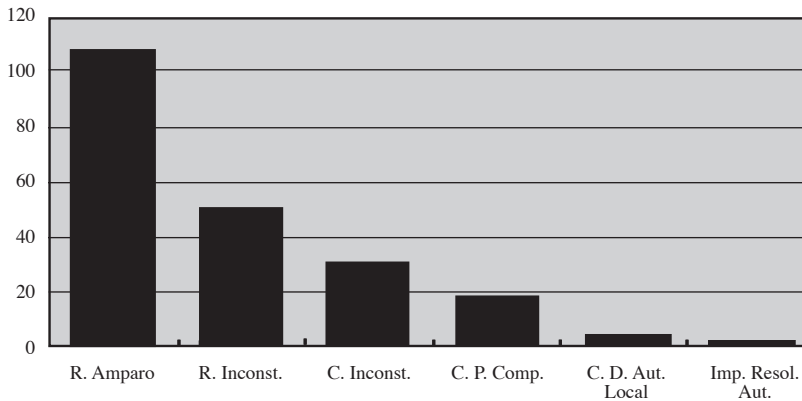
RECURSOS DE AMPARO. ÓRGANO QUE DICTA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.
TERCER CUATRIMESTRE DE 2014



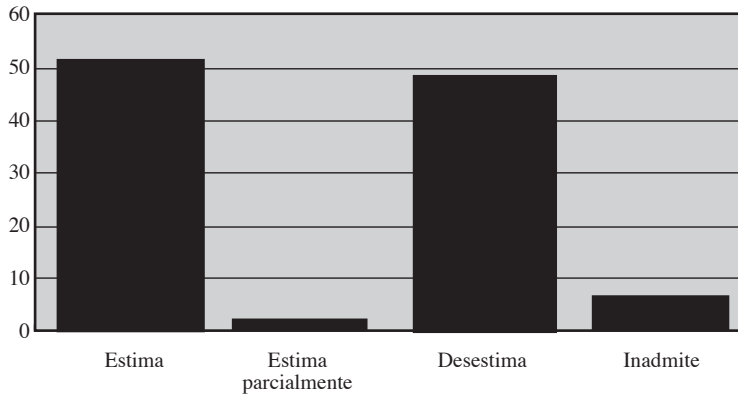
RECURSOS DE AMPARO. TIPO DE RESOLUCIÓN RECURRIDA.
TERCER CUATRIMESTRE DE 2014



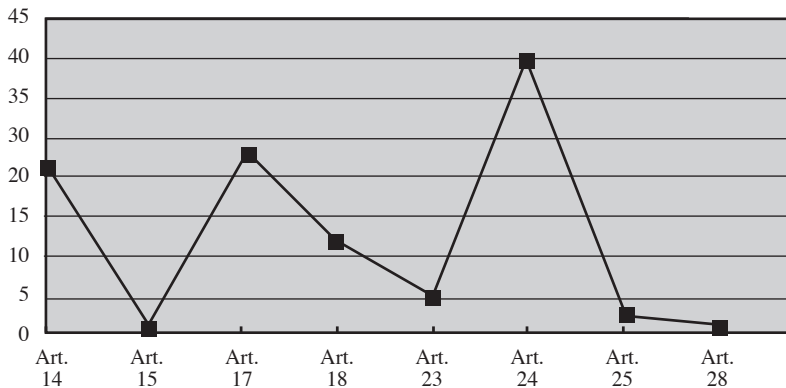
RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.
AÑO 2014
Por procedimientos



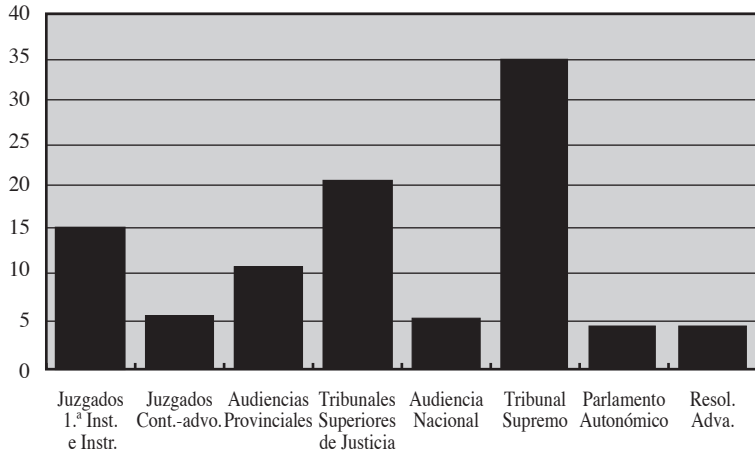
RECURSOS DE AMPARO. SEGÚN EL CONTENIDO
DEL AÑO 2014



RECURSOS DE AMPARO. DERECHO FUNDAMENTAL ALEGADO.
AÑO 2014



RECURSOS DE AMPARO. ÓRGANO QUE DICTA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.
AÑO 2014



RECURSOS DE AMPARO. TIPO DE RESOLUCIÓN RECURRIDA.
AÑO 2014

